

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 4 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 26 de Noviembre, núm. 552.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el art. 5.º, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de esceder de la mitad de los presupuestos municipales cuya aprobacion y examen se reserva al Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no en-

vuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervencion difícil siempre, y molesta las mas veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que esceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs., así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos, como hasta aqui, una para que quede en ese Gobierno de provincia y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863. —Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 5.º

El art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede esceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de

S. M. tiene en esta materia, ni estenderse á aquellas que, segun el art. 1.º del mismo Real decreto, estén espresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producian ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200.000 reales de ingresos, que su examen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena Administracion municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar, cuanto dable sea, la marcha espedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo estensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que estender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales, encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de

las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto espresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.º Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia, fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.º Delegada en los Gobernadores, por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieren á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lle-

guen á 200.000 rs., segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instrucción, las podrá prestar aquella aprobación si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200.000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863. =Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del corriente, me comunica de Real orden lo que sigue:

La recta y genuina interpretación de los documentos de grande antigüedad es las mas veces decisiva para la resolución de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y controvertidos derechos. Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en árduas y tenaces cuestiones, ya entre sí, ya con los particulares, cuya resolución hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados. Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo que sirva de guia segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variación de la ortografía hacen hoy punto menos que ilegibles, no puede menos de ser altamente útil por lo que ayudará al conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del mérito real del tratado de *Paleografía, ó sea Arte de leer escrituras antiguas*, escrito por D. Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realización de tan provechosos resultados, se ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible á los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones de esa provincia la adquisición de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance para hacer eficaz esta recomendación, entendiéndose que serán de abono en sus cuen-

tas á dichas corporaciones las cantidades que voluntariamente destinan á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial recomendando eficazmente la adquisición de la obra á los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones de la provincia. Segovia 19 de Noviembre de 1863. =José de Lafuente Alcántara.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislación sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciéndose, como causa de las faltas cometidas, la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletín y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia á fin de que, conocidas de los mismos, no presten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletín oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes.

- En las actas de declaracion de soldados. Sello 9.º
- En los amillaramientos de la riqueza pública. De oficio.
- En las certificaciones que espidan á instancia de parte. 9.º
- En las copias de los repartos de contribuciones. De oficio.
- En las copias simples de cualquier documento no especificado que sa-

- quen los interesados para asuntos gubernativos. 9.º
- En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio. 9.º
- En las cuentas de administracion de propios y arbitrios. 9.º
- En las cuentas del presupuesto municipal. 9.º
- En todo documento estadístico no espresado. De oficio.
- Expedientes de apremios, excepto el pliego del despacho. 9.º
- En todo expediente de caracter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se efectúe. 9.º
- En los expedientes de aclaracion de prófugos, á escepcion de lo que se actúe á instancia de parte. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de concejales. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de diputados á Cortes. De oficio.
- En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos. 9.º
- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados. De oficio.
- Sus libros de actas. 8.º
- Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espresase por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
- En los libros de administracion de pósitos. 9.º
- En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos. 9.º
- Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios. 7.º
- En los padrones de vecinos. De oficio.
- En los repartos de contribuciones. 9.º
- En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 500 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, etc. Sello suelto de 50 céntimos.

Lo que en cumplimiento de la anterior disposicion se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares. Segovia 12 de Noviembre de 1863. =José de Lafuente Alcántara.

INSTRUCCION PUBLICA.

En circular de este Gobierno, publicada en el Boletín de 11 de Noviembre anterior, se recordó á los Alcaldes la obligacion de entregar en la Depositaria de fondos provinciales las consignaciones respectivas para pago de atenciones de personal y material de las escuelas de instruccion primaria en el cuarto trimestre del año actual.

Muchos Alcaldes han cumplido este deber: mas otros no lo han verificado, causando con su morosidad entorpecimientos en la marcha regular de este servicio; por la cual me veo en la necesidad de advertir á aquellos que si antes del 10 del corriente no realizan dicho pago, expediré contra ellos comisionados de apremio. Segovia 1.º de Diciembre de 1863 = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

INSTRUCCION PUBLICA.

El dia 9 del presente mes se abre el pago de los haberes respectivos á los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en los meses de Octubre y Noviembre del año actual.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 1.º de Diciembre de 1863. =El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

D. Cándido María Ayala, vecino de Cuellar, ha acudido á mi autoridad en solicitud de que se le permita construir una presa sobre el rio Piron para dar movimiento con las aguas del mismo á un molino harinero que tiene en terreno propio y término alcabalatorio del pueblo de Fresneda. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico oficial el espresado proyecto, á fin de que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados con él, presenten sus reclamaciones en el preciso término de veinte dias, á contar desde el de su publicacion, advirtiéndole que los planos y memorias de la espresada obra se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Segovia 3 de Diciembre de 1863. =El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Obras publicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion de la carretera de segundo orden de Segovia á Cuellar en término municipal de Navalmanzano, señalando á los interesados el preciso plazo de veinte dias para que puedan presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Segovia 28 de Noviembre de

1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

D. Cipriano Picado, Secretario del Ayuntamiento de Navalmanzano, certifico: Que en la nota que ha pasado D. Frutos Gonzalez Salamanca, perito deslindador nombrado por el Sr. Alcalde en oficio fecha 22 del corriente dice lo que al tenor sigue:

Que acompañado de los Sres. D. José Galvez y D. Julian Guillen, el primero Ayudante tercero del cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en representacion del Estado por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia y el segundo Ayudante en práctica encargado de la carretera de segundo orden de Segovia á Cuellar, he procedido segun replanteo ejecutado por el referido D. Julian Guillen al reconocimiento de las heredades que forzosamente se han de enajenar en todo ó parte para la ejecucion de las obras de la referida carretera, ha resultado de dicho reconocimiento que los propietarios interesados en ella son los que se fijan á continuacion.

Posedores.

- Capellania de la Bastida, D. José Romero Gilsanz, Valladolid.
- Cabildo eclesiástico de Cuellar, el Estado, Segovia.
- Julian Arranz, Navalmanzano.
- Roman de Olmos, id.
- D. José Murga, Madrid.
- Herederos de Justa Gomez, Navalmanzano.
- Julian Gomez, id.
- Pedro Alvarez Muñoz, id.
- Leon Quintana, id.
- Francisco Gonzalez, id.
- Valentin Sebastian, Segovia.
- Lorenzo Vicente, Navalmanzano.
- Eustasio Gonzalez, id.
- Blas Gomez, id.
- Tomás Gomez, id.
- Vicente Alvarez, id.
- Juan Sanz Muñoz, id.
- Eduardo Baeza, Segovia.
- Mateo Martin, Armuña.
- José Tardon Olmos, Navalmanzano.
- Juan Tardon Olmos, id.
- María Tardon, id.
- Gabriel Tardon, id.
- Herederos de Juan Alvarez, id.
- Petra Muñoz, id.
- Rafael Otero, id.
- Galo Sanz, id.
- Félix Blanco, id.
- Mariano Robledo, id.
- Braulio Otero, id.
- Rosa Alvarez, id.
- Ruperto Arranz, id.
- Severo Gomez, id.
- Roque Gomez, id.
- Mariano Gomez, id.
- Roque Muñoz, id.
- Eustaquia Gomez, id.
- Santiago Arranz, id.
- Inés de Olmos, id.
- Manuel Sanz, id.
- José Tardon Castellanos, id.
- Benito Aguado, id.
- Antonio Arranz, id.
- Iglesia parroquial, el Estado, Segovia.
- Julian Otero y Otero, Navalmanzano.
- Herederos de Lucas Gilsanz, id.
- Miguel Adrados, Pinarnegrillo.

- Miguel Martinez, Navalmanzano.
- Felipe Velasco, id.
- José Velasco, id.
- Tomás Arranz, id.
- Pascual Sanz, id.
- Anastasia Garcia, id.
- Juan Sanz Perez, id.
- Victor Gomez, id.
- Anselmo Tardon, id.
- Alejo Garcia, id.
- Félix Izquierdo, id.
- Nicolás Velasco, id.
- Cabildo Catedral, el Estado, Segovia.
- Victoriano Gomez, Navalmanzano.
- María Aguado, id.
- Evaristo Sanz, id.
- Urbano Lopez, id.
- Victoriano Alvarez, id.
- Aquilino Blanco, id.
- Pedro Martin, id.
- Dionisio Martin, id.
- Baltasar Gomez, id.
- Brigida Senin, id.
- Santos de Olmos, id.
- Roman Torrego, id.
- Vicente Gomez, id.
- Petra Otero, id.
- Isidoro Muñoz, id.
- Silverio Garcia, id.
- Gregorio Garcia, id.
- Benito Muñoz, id.
- Hilario Alvarez, id.
- Pedro Lopez, id.
- Cofradia de San Andrés, el Estado, Segovia.

ESTADISTICA.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido comunicarme, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue: =Excmo. Sr.: Terminados en todas las provincias del Reino los trabajos cometidos á las Juntas censales creadas por el art. 5.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1860, para llevar a cabo el empadronamiento general de habitantes, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que cesen aquellas corporaciones, supuesto que concluyó su cometido, disponiendo además que se les den las gracias en su Real nombre por los señalados servicios que prestaron en la inscripcion, sin perjuicio de recompensar de otra manera á aquellas personas que hayan contraido méritos especiales en obras de tanta importancia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos de las espresadas Juntas. Segovia 30 de Noviembre de 1863.—P. O.—Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha

dispuesto verificat en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863. =El Director general, Tomás de Ibarrola.

Capitania general de Castilla la Nueva. Estad. Mayor.

Caja general central del ejército de Ultramar.—Núm. 240.—Excmo. Señor.—El abuso que por parte de algunos apoderados se sigue cometiendo con los herederos de los fallecidos en Ultramar, comprándoles los créditos que dejaron por una cantidad menor que lo que importan sus alcances, dando lugar á fundadas quejas por parte de aquellos, hace necesario aplicar un correctivo á este fraude que puede poner en duda la buena administracion de los intereses que dejan los fallecidos en nuestras Antillas, y perjudicar tan notablemente á sus herederos que despues de lamentar la pérdida de un hijo ó un hermano, se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de su confianza. Para combatir este monopolio de apoderados de mala fé, creí conveniente en 20 de Junio de 1861 circular una comunicacion á los Excelentísimos Señores Capitanes Generales de los distritos, encaminada á evitar que los herederos se valiesen de agentes para el cobro de los alcances, cuando tan sencillamente pueden cobrarlos, sin quebranto de ninguna especie, solicitándolos directamente de esta Caja, acompañando los documentos necesa-

rios, la que cuida de girarlos á los interesados por medio de las Cajas de los regimientos del arma de infantería, ó los paga en esta Corte, si personalmente vienen á percibirlos, y aunque desde la citada fecha de 20 de Junio de 1861 se nota la disminucion del pago por medio de apoderados, todavía quedan los suficientes para que alguno abuse de su poder-dante, como ha sucedido recientemente. Esta consideracion me impulsa hoy á distraer la superior atencion de V. E. rogándole se digne disponer lo que crea mas acertado para que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se haga saber á todos los Alcaldes de los pueblos, que los individuos de los suyos que hayan perdido algun pariente, sargento, cabo, ó soldado, de los diferentes ejércitos de Ultramar, y este haya dejado algun alcance á su fallecimiento, no necesitan para cobrarlos nombrar ningun apoderado en esta Corte, pues con solo reclamarlos por conducto de la autoridad de V. E. ó directamente á esta Caja, llegarán integros á su poder los referidos alcances, evitándose cuando menos el gasto que ocasiona el poder y el riesgo que corren algunas veces en verse defraudados en sus legítimos intereses.

Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. en bien del servicio y de los interesados, por si se digna tomarlo en consideracion y disponer para la mayor publicidad lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1863.—Excmo. Sr.—El Coronel Cajero general, Antonio María Puig.—Excmo. Señor Capitan general de este distrito.—Es copia.—El Brigadier Coronel Jefe de Estado Mayor, Francisco Gamayo.

Direccion general de Loterias. Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada año á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Angela Peralta, hija de Don Jacinto, Miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1863.—P. O.—Jacinto Martinez.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Acordado por esta ilustre Municipalidad se provea la plaza de alumno del Colegio de Agricultura titulado La Flamenca, establecido en Aranjuez, pensionada de los fondos municipales con 2.000 rs. anuales para su manutencion y asistencia y 500 rs. para gastos de entretenimiento de ropa y libros. se anuncia al público á fin de que los jóvenes naturales de esta ciudad, hijos de padres pobres, que reúnan las condiciones que exige el capítulo 9.º

del Reglamento de dicha Escuela de 1.º de Setiembre del año de 1856 que podrán consultar en la Secretaría de esta municipalidad donde se halla de manifiesto, presenten sus solicitudes en la misma dentro del término de un mes, á contar desde que se publique este en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia 30 de Noviembre de 1865. — Nemesio Callejo.

Comisaria de guerra de Segovia.

Los quince cumplidos del Ejército, ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se expresan á continuación, se presentarán en esta Comisaria de guerra de mi cargo, con sus licencias absolutas originales, para recoger los libramientos de á dos mil reales vellón, que en seguida podrán hacer efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; á cuyo objeto se anuncia en el Boletín oficial de la misma, para que llegue á noticia de los interesados.

NOMBRES.

- Francisco Rodríguez Serrano.
- Dionisio Ajo Miguél.
- Domingo Minguela Portillo.
- Ruperto Herraz Nogales.
- Felipe Alvaro Onceja.
- Mariano Izquierdo Cabrerizo.
- Isidoro Velázquez Pulido.
- José Gaitero Tejedor, padre de Gerónimo Gaitero Adrado.
- Vicente Gomez, padre de Sandalio Gomez Alvaro.
- Bonifacio Hidalgo Gil, padre de Gregorio Hidalgo Gil.

Aniceto Alvarez, padre de Mamerto Alvarez Rebollo.
 José Cantador, padre de Casiano Cantador Benito.
 Faustino Garcia, padre de Clemente Garcia Ruiz.
 Dominga de la Puente, madre de Inocencio del Real Puente.
 Lucia Miranda, abuela de Juan Martin de la Calle.
 Segovia 25 de Noviembre de 1865.
 — Fernando de Fontecha.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.**

El dia 3 de Enero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Navalilla, 260 pinos maderables, tasados en 10.040 reales vellón.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Diciembre de 1863.—
 El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.**

El dia 3 de Enero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Cabezuela, 20 trozos y dos cabrios de pinos derribados por los vientos, tasados en 308 reales vellón.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Diciembre de 1863.

—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.**

El dia 3 de Enero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Aldean-sancho 300 pinos maderables, tasados en 6.200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Diciembre de 1863.—
 El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.**

El dia 4 de Enero próximo, de doce

Número de pinos.	CLASES.	Valor en Rs. vn.
	<i>Primer lote.</i>	
75.....	Ajuareros á 30 rs. uno.....	2.250
750.....	Del grueso de madero de á 6, á 10 rs....	7.500
750.....	Idem id. de á 10, á 6 rs.....	4.500
1.500.....	Cábrios, á 3 rs.....	4.500
2.000.....	Quinzales ó Latas, á 2 rs.....	4.000
5.075 pinos.	Total.....	22.750
	<i>Segundo lote.</i>	
5.075 pinos de iguales clases y tasacion que los anteriores en.....		22.750
	<i>Tercer lote.</i>	
5.075 pinos idem id. id. en.....		22.750
	<i>Cuarto lote.</i>	
500 pinos ajuareros á 30 rs. uno.....		15.000

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de la provincia y Secretaria del Ayuntamiento de dicha Villa. Segovia 24 de Noviembre de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Cantalejo 180 pinos maderables del pinar de sus propios, tasados en 5.060 rs. vn.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Diciembre de 1863.—
 El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.**

El dia 28 del próximo Diciembre, de doce á una de su tarde, se subastarán en dobles y simultáneos remates y separados ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la Villa de Cuellar, los productos siguientes concedidos de Real orden fecha 4 de Noviembre.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Noviembre de 1865.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
131	28 de Octubre....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto disponiendo que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.
132	2 de Noviembre...	Gobierno de provincia.....	Circular previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan un estado general de los mozos sorteados en 1.º de Febrero próximo pasado, para el reemplazo de 1863, previas las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 24 de Noviembre de 1856.
133	5 de Noviembre ..	Correos.....	Subasta para la conduccion diaria de la correspondencia de Cuellar á Navas de Oro.
133	Idem.....	Idem.....	Idem para la conduccion diaria de la correspondencia de Riaza á Sepúlveda.
133	Idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular disponiendo que en los dias 22 y 23 del corriente se verifiquen las elecciones de Diputados provinciales.
134	9 de id.....	Idem.....	Lista de los electores para Diputados provinciales.
135	30 de Octubre....	Presidencia del Consejo de Ministros.....	Real decreto nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vice-presidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente general D. Manuel de Soria y á D. Domingo Ruiz de la Vega.
136	12 de Junio.....	Idem.....	Real decreto declarando oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.
137	8 de Noviembre..	Gobierno de provincia.....	Subdivision de los pueblos de la provincia en demarcaciones afectas á los puestos fijos de la Guardia civil establecidos en la misma.
138	14 de id.....	Idem.....	Circular disponiendo se proceda á la formacion de los presupuestos adicionales.
139	19 de id.....	Idem.....	Pósitos; circular mandando verificar el pago de los sobresueldos devengados en la última visita por los Subdelegados del ramo.
139	17 de id.....	Hacienda pública.....	Anunciando la subasta de recaudacion de contribuciones desde 1.º de Enero de 1864 á fin de Junio de 1866.
140	21 de Octubre....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del cuerpo de Vigilancia pública.
141	25 de Noviembre..	Gobierno de provincia.....	Lista de los electores que han emitido voto en la eleccion de Diputados provinciales por esta provincia en los dias 22 y 23 del mes actual por los partidos judiciales de Segovia y Riaza.
142	27 de id.....	Idem.....	Idem id. por el partido de Cuellar.
142	Idem.....	Idem.....	Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta del presente año.
143	28 de id.....	Idem.....	Subasta para la conduccion diaria de la correspondencia de Turégano á Pedraza.
143	29 de id.....	Idem.....	Circular disponiendo se proceda á la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes segun se dispone en la ley de 18 de Marzo de 1846.
143	16 de id.....	Fomento.....	Real orden prohibiendo á las Empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine previamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó estraviados.